www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044201500148-00**
DEMANDANTE: **RELANTANO S.A**
DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que por auto de 13 de marzo de 2020 (fl.327), se requirió al apoderado de la parte demandada para que dentro de los cinco días siguientes al término de notificación de la providencia, precisara y aclarara la solicitud presentada el 4 de septiembre de 2018, así como para que aportara el arancel de pago y las piezas procesales sobre las cuales requirió la solicitud.

Pese a lo anterior, la parte demandada no atendió el requerimiento efectuado, ni se pronunció al respecto.

Al respecto el artículo 178 del CPACA señala lo siguiente:

> **"Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
>
> El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
> Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrita fuera de texto).

Conforme a la disposición transcrita, a la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el término concedido en providencia del 13 de marzo de 2020, sin que la parte demandada atendiera el requerimiento efectuado, lo que trae como consecuencia que se tenga por desistida la solicitud presentada.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida de manera tácita la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandada el 4 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9abaf4d71a4ddcbd1727ae7f70956904bad9ffed2b7e0409758d3b310a54e4f**

Documento generado en 11/02/2021 04:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420150030300
DEMANDANTE: NEX COMPUTER S.A
DEMANDADO: U.A.E DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 251), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de $25.000 (fl. 251).

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014[1], término que para este asunto se extiende hasta el día 2 de agosto de 2021[2].

Por otro lado, obra solicitud radicada el 15 de noviembre de 2019, presentada por el apoderado de la demandada en la cual requiere copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia.

[1] "**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (…)

[2] *Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 2 de agosto de 2019.*

Se informa que las copias solicitadas se encuentran autenticadas y reposan dentro del expediente físico, por tal motivo, se requerirá al apoderado judicial para que acuda al Despacho judicial a retirar las copias, para lo cual se asignara cita.

Una vez superada la cita, sin que la parte interesada asista y retire las copias solicitadas, se tendrá por desistida la solicitud y en consecuencia, se archivara el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que retire las copias auténticas solicitadas, el viernes diecinueve (19) de febrero de 2021, a las 11:00 a.m., a la cual deberá acudir con los correspondientes documentos de identificación que acrediten su participación en el proceso; en caso de enviar a un autorizado, esté deberá acudir además con la respectiva autorización.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54d503c7ef8f31a8ea290462372b9042dd6bd85e5729234cc959e0db66d8daee

Documento generado en 11/02/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420160027-00**
DEMANDANTE: **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**
DEMANDADO: **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 294), se encuentra que existió un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de $25.000 (fl.294).

Al analizar lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014, que estableció una prescripción a favor del Tesoro Nacional sobre los depósitos judiciales no reclamados por los respectivos beneficiarios, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso y, el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, *"Por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015",* que describió el procedimiento en relación al proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados.

En el caso concreto, se advierte que al revisar la prescripción prevista en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, se encontró que el término que tenía la parte actora para reclamar los remanentes del proceso, era hasta el 3 de julio de 2020[1].

Así las cosas, se advierte que los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales ascienden a la suma veinticinco mil pesos ($25.000), reúnen los presupuestos legales, dado que no ha sido reclamado una vez transcurrido más de

[1] *Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 3 de julio de 2018.*

los 2 años que señala la Ley 1743 de 2014, por lo que resulta procedente declarar su prescripción.

Por otra parte, obra solicitud radicada el 23 de enero de 2020, presentada por el apoderado de la demandada en la cual requiere copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia.

Se informa que desde el 14 de febrero de 2020, fue expedida la constancia y se autenticaron las copias solicitadas, por tal motivo, se requerirá al apoderado judicial para que acuda al Despacho judicial a retirar las copias solicitadas, para lo cual se asignara cita.

Una vez superada la cita, sin que la parte interesada asista y retire las copias solicitadas, se tendrá por desistida la solicitud y en consecuencia, se archivará el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción del remanente del depósito judicial No. 446784007 de 8 de abril de 2016, el cual asciende a la suma de veinticinco mil pesos ($25.000).

SEGUNDO: Disponer que se remita copia de la providencia, y de la consignación a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que retire las copias auténticas solicitadas, el viernes diecinueve (19) de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., a la cual deberá acudir con los correspondientes documentos de identificación que acrediten su participación en el proceso; en caso de enviar a un autorizado, esté deberá acudir además con la respectiva autorización.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
696d0b4ebdb79dc25202fae363ade0ed24da2d05e816b3f46f2cb9b1fda10530

Documento generado en 11/02/2021 04:13:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420160021900
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CASTRO GARAY
DEMANDADO: U.A.E DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 248), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de $25.000 (fl.248).

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014[1], término que para este asunto se extiende hasta el día 26 de agosto de 2021[2].

Por otro lado, obra solicitud radicada el 15 de noviembre de 2019, presentada por el apoderado de la demandada en la cual requiere copia auténtica y constancia de ejecutoria de la sentencia.

[1] "**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (…)

[2] *Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 26 de agosto de 2019.*

Se informa que las copias solicitadas se encuentran autenticadas y reposan dentro del expediente físico, por tal motivo, se requerirá al apoderado judicial para que acuda al Despacho judicial a retirar las copias, para lo cual se asignara cita.

Una vez superada la cita, sin que la parte interesada asista y retire las copias solicitadas, se tendrá por desistida la solicitud y en consecuencia, se archivara el expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que retire las copias auténticas solicitadas, el viernes diecinueve (19) de febrero de 2021, a las 11:25 a.m., a la cual deberá acudir con los correspondientes documentos de identificación que acrediten su participación en el proceso; en caso de enviar a un autorizado, esté deberá acudir además con la respectiva autorización.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bed008aa4d4158956a0cf7cc7b7665ab1ad9f95dbdf74f17580c4e38e75e22cc

Documento generado en 11/02/2021 03:34:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001333704420170058-00
DEMANDANTE: LIFE CARE SOLUTIONS S.AS.
DEMANDADO: U.A.E DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la liquidación de gastos procesales, efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (fl. 219), se encuentra que existe un saldo por concepto de remanentes a favor de la parte demandante por la suma de $25.000 (fl.219).

Así las cosas, se procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias ante Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega de los remanentes a su favor, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014[1], término que para este asunto se extiende hasta el día 2 de agosto de 2021[2].

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones necesarias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para la entrega

[1] "**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (…)

[2] *Fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia 2 de agosto de 2019.*

de los remanentes del proceso, so pena de dar aplicación a la prescripción prevista en el artículo quinto de la Ley 1743 de 2014.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22830af3d19c6ba74aab3c3b44307db5d8fd4987932624c2290b768b3353a38c
Documento generado en 11/02/2021 04:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420180038900**
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sentencia de 29 de octubre de dos mil veinte (2020), fue notificada por estrados (fls.109 a 129), fecha en la cual la apoderada de la demandada presentó recurso de apelación.

El 9 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la demandada sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls.143 a 146), dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821dc62164b54ea3cb9fbbd24d8f0d2ada5b6c2371e84dee1f4e402cf71159ec**

Documento generado en 11/02/2021 01:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044201900085-00**
DEMANDANTE: **CARMEN LUCIA ORTÍZ RIVERO**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, el 19 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandada presentó oferta de revocatoria directa en la cual se dio aplicación al esquema de presunción de costos en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, con la posibilidad de acogerse al beneficio tributario establecido en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, por tal razón solicitó correr traslado a la demandante (fls. 207 y 208).

Por auto de 4 de diciembre de 2020, se corrió traslado de la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP a la demandante por el término de (3) días hábiles con el fin de que se pronuncie al respecto e indique si desea acogerse al beneficio tributario, cabe resaltar que el anterior término vencía el 11 de diciembre de 2020 (fl.221).

El 9 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la actora expuso que la demandante desiste de manera expresa de la solicitud de revocatoria directa y solicitó la continuidad del proceso (fl.225).

El 10 de diciembre de 2020, el apoderado de la UGPP allego solicitud de terminación del proceso tras manifestar que el apoderado judicial de la demandante presentó aceptación a la oferta de revocatoria directa el 12 de noviembre de 2020; por tanto, consideró que el traslado de la misma efectuado por el Despacho judicial

el 4 de diciembre de 2020, debe entenderse como hecho superado, por la temporalidad de las normas (art. 118 de la Ley 2010 de 2019), pues el término venció el 30 de noviembre de 2020 y, el apoderado de la actora manifestó su aceptación.

Aunado a lo anterior, refirió que la materialización de la oferta de revocatoria directa no está supeditada al pago de aportes con la reducción de los intereses y sanción o, a la firma del acuerdo de pago, porque tales beneficios adicionales emergen en virtud de la Ley 2010 de 2019 como elementos accidentales, entonces el hecho de no haber pago al cierre dentro de esta oportunidad no invalida la oferta, su aceptación y la consecuente terminación del proceso (fls.228 a 231).

Previo a resolverse la solicitud de oferta de revocatoria directa, es necesario requerir a la entidad demandada para que informe, si con posterioridad a la expedición de la oferta de revocatoria y, la aceptación del 12 de noviembre de 2020 existió alguna otra actuación administrativa por parte de la entidad, así como el estado actual de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia informe, si con posterioridad a la expedición de la oferta de revocatoria y, la aceptación del 12 de noviembre de 2020 existió alguna otra actuación administrativa por parte de la entidad, así como el estado actual de las obligaciones contenidas en los actos administrativos demandados.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Jenny Carolina Pinzón Sandoval, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.004.798 y Tarjeta Profesional No. 339.210 del C.S.J en los términos y para los fines conferidos en la sustitución al poder especial visible a folio 226 del expediente en calidad de

apoderada de la parte demandante y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

TERCERO: Entender por terminado el poder especial conferido al Dr. Iván Andrés Guzmán Vidal en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494b76b9f9e90038a961035af2f6cd8069a3ed04d4c9add9ee57211e7db4fa85**
Documento generado en 11/02/2021 01:57:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190032200**
DEMANDANTE:	**PRODUCTOS QUÍMICOS ANDINOS S.A.S**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 14 de enero de 2020 se admitió la demanda (fls. 52 y 53), la cual fue notificada el 14 de agosto de 2020 (fl. 86).

Así las cosas, el 22 de octubre de 2020, la demandada allegó los antecedentes administrativos (fls. 93 a 201), y el 3 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la DIAN contestó la demanda (fls. 202 a 230).

Expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto se encuentra pendiente por resolver una solicitud de reforma a la demanda y una acumulación de procesos.

No obstante lo anterior, al revisar los antecedentes administrativos aportados con la contestación a la demanda, se encontró que las declaraciones de renta del año gravable 2012, frente a las cuales se está solicitando la devolución por concepto de pago en exceso, se presentaron ante la DIAN - Seccional de Impuestos de Manizales (código 10), razón por la cual resulta procedente determinar la competencia de este Despacho en el asunto.

La sociedad Productos Químicos Andinos S.A.S., actuando a través de apoderado, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 6283-0052 de 19 de julio de 2018,** por medio de la cual se negó una solicitud de devolución.

- **Resolución No. 03910 de 5 de junio de 2019**, a través de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la anterior decisión.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 reguló en su artículo 156 la competencia por razón del territorio de la siguiente forma:

> "(…)
> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
>
> 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
>
> 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
>
> 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
>
> 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
>
> **7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.**
>
> 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
>
> 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (…)"Subrayado del Despacho.

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA.

La otra, la regla especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independientemente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el artículo 2 *ibídem.*

En ese orden de ideas, frente al asunto sometido a estudio se tiene que:

> 1) La controversia versa sobre el proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 de la demandante, en el cual la DIAN negó la solicitud presentada, dando lugar a la expedición de los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad.
>
> 2) Encuentra el Despacho que las declaraciones de renta y complementarios para el año gravable 2012, sobre las cuales se solicitó la devolución, fueron presentadas ante la DIAN - Seccional de Impuestos de la ciudad de Manizales como se evidencia en los antecedentes administrativos aportados por la demandada.

Ahora al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de un tributo debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el objeto de la litis se centra en la discusión del proceso de devolución por concepto de pago en exceso derivado de la asignación del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2012 de la demandante, quien presentó las declaraciones de renta del 2012 en la Seccional

de Impuestos de Manizales, por lo que conforme con las pautas legales precitadas resulta claro que esta operadora judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer de la presente demanda, consecuencia de lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales para lo de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el presente asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales– Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf1b250afc6953b3af0fc50a2140cd61d4e6731a28622739fb79d45d0925e166

Documento generado en 11/02/2021 03:22:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200065-00**
DEMANDANTE:	**U.A.E. DE AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora radicó el 1º de febrero de la anualidad memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, mediante el cual solicita el retiro de la demanda (fl.92).

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

> ***"Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Teniendo en consideración lo dispuesto en la norma transcrita y que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente acceder a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con sus anexos presentada por la U.A.E. de Aeronáutica Civil – Aerocivil, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el presente asunto, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a163f73c3ac58ce8f4a9c5bc920d8565e87b4ecc84cb7857e4f1566df6685109

Documento generado en 11/02/2021 01:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420200070-00**
DEMANDANTE: **FRANCISCO ÁLVAREZ PARDO**
DEMANDADO: **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 6 de octubre de 2020 (fls. 47 a 89), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El señor Francisco Álvarez Pardo, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución RDO 2018-01990 del 19 de junio de 2018,** por medio de la cual se profiere liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y se sanciona por inexactitud.

- **Resolución RDC-2019-02380 de 8 de noviembre de 2018,** por medio de la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa en el sentido de acceder parcialmente a la solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se requerirá a la apoderada judicial para que acredite el traslado de la demanda junto con sus anexos, del auto inadmisorio y del escrito de subsanación a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por FRANCISCO ÁLVAREZ PARDO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo

48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, (UGPP, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) del auto inadmisorio, iv) del escrito de subsanación y, v) del auto admisorio, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la misma por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en la presente litis a la Doctora Olga Constanza Ávila, identificada con la C.C. No.1.077.920.218 y Tarjeta Profesional número 245.687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 69 en calidad de apoderada del demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6c142d00a27d1f640da465b0b98ce4e32785eac8d8740767b11783b6d4e38**
Documento generado en 11/02/2021 01:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000283-00**
DEMANDANTE:	**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

NULIDAD SIMPLE

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Departamento del Guaviare, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad simple en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – Foncep, solicitando las siguientes pretensiones:

> *"(…)*
>
> *PRIMERA: Declarar la NULIDAD PARCIAL de la resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual el, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., le concede la pensión de vejez al señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d) y quien actualmente se encuentra en cabeza de la cónyuge supérstite señora NELCY HERNÁNDEZ LEÓN, en cuanto a la parte que designa al Departamento del Guaviare como cuota partista de dicha pensión, por todo lo mencionado en el acápite de hechos de la presente demanda.*
>
> *SEGUNDA: Se haga responsable del respectivo porcentaje de concurrencia del 6.42% al extinto CAJANAL en este caso el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por cuanto son ellos quienes deben cancelar dicha cuota parte, por haber sido quienes recibieron los aportes a pensión entre los años desde el 23 de marzo de 1975 al 04 de marzo de 1977, del señor CARLOS ADOLFO RODRÍGUEZ VILLAREAL (q.e.p.d).*
>
> *TERCERA: Se declare la firmeza de la resolución No. 144 del 14 de septiembre de 2012, donde se declaró probada la excepción de FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO por parte del Departamento del Guaviare.*
>
> *CUARTA: Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A, y se condene en costas y agencias en Derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 188 ibídem".*

Como se observa las anteriores pretensiones están encaminadas a solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos por FONCEP en los cuales se impuso la cuota parte pensional a la demandante.

Cabe precisar que la actora indicó en los hechos que con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 144 del 14 de septiembre de 2012, que declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo, la demandada reconoció una pensión de sobreviviente y por ello, ha emitido cuentas de cobro a la entidad por concepto de cuota parte pensional con fundamento en la Resolución No. 01945 de 29 diciembre de 1995.

Expuesto lo anterior, este Despacho resalta que el proceso de nulidad simple se adelanta cuando se pretenden atacar actos administrativos de carácter general, en el caso, las resoluciones señaladas en el escrito demandatorio son actos de carácter particular en tanto ponen una obligación a un sujeto determinado, tal y como lo esgrimió la demandante en los hechos de la demanda.

Al respecto, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece que únicamente se podrá demandar por este medio actos de contenido particular en las siguientes situaciones:

> "**ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de **los actos administrativos de carácter general.**
>
> Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
>
> También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.
>
> **Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos**:
>
> 1. **Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero**.
>
> 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
>
> 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
>
> 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

> **PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente** (negrita fuera de texto).

Considerando los actos administrativos señalados en la demanda, en caso de accederse a las pretensiones, el restablecimiento del derecho está encaminado a que se declare que no existe obligación a cargo de pagar suma alguna y/o que se efectúe la devolución de los dineros o bienes embargados en el proceso coactivo.

Dado lo anterior, no es viable que la apoderada solicite el medio de control de nulidad simple cuando no se cumple con los presupuestos establecidos en la norma para ello.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como de los artículos 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el medio de control e indique el restablecimiento del derecho tal y como lo señala el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011,
- Individualice en debida forma las pretensiones; indique sí, de conformidad con la segunda pretensión solicita además la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, bajo que modalidad de interviniente.
- Aporte la totalidad de los actos administrativos demandados, pues dentro de las pruebas aportadas no se evidenció copia de la Resolución No. 01945 del 29 de diciembre de 1995.
- Estime en debida forma la cuantía,
- Establezca los fundamentos de derecho según el medio aplicable,
- Aporte poder especial para actuar en el presente trámite, bajo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se señalen además los actos administrativos demandados.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines

pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá a la apoderada para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la apoderada deberá acreditar el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; razón por la cual se requerirá a la apoderada de la demandante para que acredite lo anterior.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Gobernación del Guaviare, por intermedio de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Requerir a la apoderada para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50bec0f36f0b16f5f6ba7552c4018105977be4ba7875a0fecadf9bb3aa26616**

Documento generado en 11/02/2021 06:21:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200029400**
DEMANDANTE:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUPREVISORA S.A**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que por auto del 30 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda entre otras cosas, en el sentido de solicitar la totalidad de los actos administrativos frente a los cuales se solicita la nulidad, junto con sus respectivas constancia de notificación.

El 2 de diciembre de 2020, la apoderada judicial presentó escrito de subsanación en el cual acreditó haber efectuado el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales; frente a los actos administrativos indicó que no cuenta con la Resolución No. 8259 de 24 de agosto de 2012, porque la misma no ha sido notificada (anexo 10 expediente digital).

Por ello, previo a proveer sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir a la entidad demandada para que allegue copia de la Resolución No. 8259 de 24 de agosto de 2012, con el fin de verificar su contenido.

Cabe resaltar que lo anterior, no exime de la carga procesal con la que cuenta la parte demandante de allegar la totalidad de las pruebas y actos administrativos sobre los cuales recaen las pretensiones, pues es claro que la actora puede hacer uso del derecho fundamental de petición para solicitar copia de la referida Resolución.

Así las cosas, aunque se requiera a la entidad demandada para que allegue la copia del acto administrativo señalado; la parte demandante deberá velar por el cumplimiento de tal solicitud que conlleva a que se encuentre la totalidad de los actos demandados en el proceso judicial.

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quien haga sus veces**,** para que en el término de (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue copia de la Resolución No. 8259 de 24 de agosto de 2012, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8bd6d3d8cdd595d2c1ae5c1da7384471981c7298a9c16a363c049e1f11a3289

Documento generado en 12/02/2021 09:33:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200029800**
DEMANDANTE:	**ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de miembros del CONSORCIO AUDITAR 2014**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito que antecede se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el 4 de diciembre de 2020 (anexos 8 a 14), así las cosas, procede está operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

El Consorcio Auditar 2014, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 322412019000142 de 23 de julio de 2019,** por medio de la cual se impuso sanción por no haber presentado la declaración de IVA por el 6º bimestre del año 2014.

- **Resolución No. 992232020000037 de 12 de julio de 2020,** que resuelve el recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Con el escrito de subsanación la accionante acreditó él envió de la demanda junto con sus anexos y, del escrito de subsanación a la totalidad de los sujetos procesales, en los términos solicitados.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., Y PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., en calidad de miembros del CONSORCIO AUDITAR 2014, en contra de la U.A.E. DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica procjudadm193@procuraduria.gov.co

QUINTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe314e5ce5e81f0f435b98dbf3c7a5911c81c453d52392658a147b6ca0c8d5**
Documento generado en 12/02/2021 08:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420200031300**
DEMANDANTE: **CENCOSUD**
DEMANDADO: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 002107 de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa.

- Resolución No. 006440 de 2018, por medio de la cual se asigna una contribución de Valorización.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "CUANTÍA**"** (fl.6 demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en $843.437.933, correspondiente al valor liquidado con concepto de contribución de valorización.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

> **"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

> **"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"** (…) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 002107 de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y de la Resolución No. 006440 de 2018, por medio de la cual se asigna una contribución de Valorización; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la liquidación de la contribución por valorización, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 *ibídem.*

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales

vigentes[1], por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

[1] La demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de $87.780.300

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ca1bf52590300a5fd2de1302885bb81255ccd1f0f38cde17a9ebd1dbfa65de6

Documento generado en 12/02/2021 09:58:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **11001333704420200315-00**
DEMANDANTE: **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizadas las pruebas y anexos aportados con el escrito demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni de los numerales 1º y 4º del artículo 166 ibídem, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Efectúe y acredite el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta providencia.

- Aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 9698 de 8 de noviembre de 2019.

- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud Famisanar S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la

admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32433b60f1f1d1139746a9873153efb71bdd62c84abec2a8c9fbd48c6c6f62eb**

Documento generado en 12/02/2021 08:37:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000318-00**
DEMANDANTE:	**YILBER MARTÍNEZ VARGAS**
DEMANDADO:	**U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se encontró que, el asunto le correspondió en primer lugar por reparto al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., quien por auto de 20 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el caso al reparto de los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta.

Así las cosas, el 7 de diciembre de 2020, el asunto se repartió a este Despacho.

Analizado el escrito demandatorio se encontró que, el señor YILBER MARTÍNEZ VARGAS, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con el objeto de que se efectúen las siguientes declaraciones:

"(…)

PRETENSIÓN PRIMERA: Que se DECLARE la nulidad del Acto Administrativo individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL expidió la LIQUIDACIÓN OFICIAL Número 2017-02812 de fecha (11) de agosto de 2017 en contra de YILBER MARTÍNEZ VARGAS, para los periodos gravables del mes de enero a diciembre de 2014.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se DECLARE la nulidad del acto Administrativo individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL libró MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha (13) de agosto de 2019, Resolución RCC-26345 Expediente 89561. Notificado el (04) septiembre de 2019.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo Individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, resuelve las excepciones interpuestas dentro del proceso de Cobro Coactivo identificado con la resolución número RCC27782 dentro del expediente número 89561 del 24 de octubre de 2019.

PRETENSIÓN CUARTA: Que se DECLARE la Nulidad del Acto Administrativo Individual por la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso de Cobro Coactivo adelantado en contra de YILBER MARTÍNEZ VARGAS y que se identifica con la resolución Numero RCC-29236 Expediente Número 89561 del (30) de diciembre de 2019.

PRETENSIÓN QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se DECLARE que mi representado YILBER MARTÍNEZ VARGAS., no se encuentra obligada al pago de los mayores valores determinados por concepto de mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social, por los periodos comprendidos entre enero y diciembre de 2014.

(…)" (fls.3 y 4 demanda).

Previo a avocar conocimiento o, definir la competencia del presente Despacho, se requerirá al apoderado del demandante para que a través de las documentales idóneas acredite el domicilio fiscal del actor; información que resulta necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que por intermedio de su apoderado judicial allegue las documentales idóneas que acrediten el domicilio fiscal del señor

Yilber Martínez Vargas, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159bb511ebe83bda6a5c246323226d8d1c7d97be90b036f9e3afe5e53aa97a8**
Documento generado en 12/02/2021 10:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000319-00**
DEMANDANTE:	**CELADORES NACIONALES LTDA - CENAL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el asunto se observa que, el 24 de julio de 2020 el Representante Legal de la demandante interpuso demanda en línea con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones en el proceso de cobro.

En primer lugar, el asunto fue repartido al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien en providencia del 20 de agosto de 2020 declaró la falta de competencia y remitió el asunto al reparto de los Juzgados Administrativos que conforman la Sección Cuarta.

Así las cosas, por reparto del 7 de diciembre de 2020, le fue asignado el presente asunto a este Despacho.

Al revisarse el caso, se encontró que la demandante presentó la demanda por intermedio de su Representante Legal, el señor Jorge Antonio Martínez Guerra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.886.579.

Una vez consultado el número de identificación del Representante Legal en la página del Registro Nacional de Abogados se encontró que el mismo no se encuentra registrado como profesional en derecho.

Al respecto, el artículo 73 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> "ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Conforme lo anterior, en el presente caso se está solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro del proceso de cobro, teniendo en cuenta la clase de proceso, es necesario que la demandante actúe por intermedio de un apoderado judicial profesional en derecho.

Por tanto, previo a avocar conocimiento y proveer sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la demandante para que designe apoderado judicial que la represente en el asunto.

Por otro lado, se constató que junto con la demanda no se aportó copia de la Resolución GFI-2020-5036610 de 12 de mayo de 2020, ni de la Liquidación Certificada de Deuda AP 00205750 de 30 de abril de 2019, así como tampoco del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante que permitan validar la competencia territorial de este Despacho, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que aporte los referidos documentos.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia designe apoderado judicial para que la represente en el asunto; aporte copia de la Resolución GFI-2020-5036610 de 12 de mayo de 2020, de la Liquidación Certificada de Deuda AP 00205750 de 30 de abril de 2019, y el Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d713072311f34b30a51608006e5d353cfd9c555d9533823332088e03c14c0ce**

Documento generado en 12/02/2021 10:33:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200032l-00**
DEMANDANTE:	**TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A., SUCURSAL COLOMBIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad Taca International Airlines S.A., Sucursal Colombia, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. como vocera de FONTUR, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DCP-20854 de 23 de abril de 2020,** por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión que modifica las declaraciones privadas de la contribución parafiscal para la promoción del turismo, correspondientes al 4to trimestre del 2016, 1ro y 2do trimestre del 2017.

- **Resolución DCP-21647 de 7 de julio de 2020,** por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición.

- **Resolución VNE-000005 de 15 de octubre de 2020,** por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación confirmado la decisión inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el apoderado judicial acreditó el traslado de la demanda junto con sus anexos a la totalidad de sujetos procesales.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por TACA INTERNATIONAL AIRLINES S.A, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A – FIDUCOLDEX S.A., o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la Procuradora 193 Judicial Administrativa adscrita a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A., y cuya dirección electrónica corresponde a procjudadm193@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Alejandro Sotello Riveros, identificado con la C.C. No. 1.014.206.589 y Tarjeta Profesional número 229.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 27 en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a3db9181f1c8bb27f68876dc8262dfa506f661d652bf92fe1e153c698e8740b

Documento generado en 12/02/2021 08:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200032300**
DEMANDANTE:	**JOSÉ GONZALO FORERO TORRES**
DEMANDADO:	**U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, el señor José Gonzalo Forero Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.176.791, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Resolución No. 322412019000283 de 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso sancionó por no enviar información en medios magnéticos correspondientes al año gravable 2016 y, Resolución No. 992232020000020 de 23 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**"** (fl.13 demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en $278.331.350, correspondiente al valor determinado por la sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

> **"ARTÍCULO 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación con la competencia por razón de la cuantía dispone:

> **"ARTÍCULO 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad de la Resolución No. 322412019000283 de 9 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso sancionó por no enviar información en medios magnéticos correspondientes al año gravable 2016 y, Resolución No. 992232020000020 de 23 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre

la sanción por no enviar información en medios magnéticos correspondientes al año gravable 2016, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 3 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía sea superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1], por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

[1] La demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 300 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de $263.340.900.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b1ff0cd949683fa4ac089ba4c6f1b8186f80f8cd97d11cd5b780ada9c495c95

Documento generado en 12/02/2021 10:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200326-00**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA – COCEVES LTDA**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizadas las pruebas y anexos aportados con el escrito demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Efectué y acredite el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a pesar de que al momento de radicar la demanda la Ley 2080 de 2021 no se encontraba vigente, lo cierto es que, el Decreto 806 de 2020, sí lo estaba, el cual en su artículo 6º dispuso que al presentarse la demanda se debía acreditar la comunicación de la misma.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Cooperativa de Conductores y Transportadores de la Empresa Vecinal de Suba Ltda – COCEVES Ltda., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en la presente litis al Doctor Andrés Heriberto Torres Aragón, identificado con la C.C. No. 73.205.246 y Tarjeta Profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible a folio 1 del anexo 2 del expediente digital en calidad de apoderado de la demandante y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49ceb52861203758ebd66279bac7928debf4dc21597ce0a98cb5f09808c5c5fb

Documento generado en 12/02/2021 09:09:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000328 00**
DEMANDANTE:	**NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ DUARTE**
DEMANDADO:	**U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, la señora Nohora Lucila Rodríguez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.659.946, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000253 de 19 de julio de 2019, por medio de la cual se determinó modificar la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2013 y, Resolución No. 992232020000116 de 22 de julio de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión.

Analizadas las pruebas aportadas con la demanda se evidenció que la actora no aportó copia de Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000253 de 19 de julio de 2019, razón por la cual, previo a proveer sobre la competencia de este Despacho se requerirá a la apoderada de la demandante para que aporte copia del citado acto administrativo del cual pretende su nulidad.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que por intermedio de su apoderada judicial allegue copia de Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000253 de 19 de julio de 2019, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ccc19860a0d07663d4ed936b60eea177fc6c674cff1a5e3044f9af12ef12b8**
Documento generado en 11/02/2021 05:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420200329-00**
DEMANDANTE:	**VEOLIA ASEO CÚCUTA S.A ESP**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTRO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que inicialmente, el expediente le correspondió por reparto de 7 de junio de 2018 al Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito de Norte de Santander, quien el 14 de diciembre de 2020 en el transcurso de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, declaró probada la excepción de falta de competencia formulada por la apoderada de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en virtud del numeral 7 del artículo 156 del CPACA.

Por lo anterior, ordenó remitir el asunto al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el cual fue asignado por reparto de 16 de diciembre de 2020 a este Despacho.

Así las cosas, se avocará conocimiento del presente asunto y encontrando agotadas las etapas procesales correspondientes, resulta procedente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, en la etapa procesal en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día jueves trece (13) de mayo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd67d483ce5505f6538113c7b799d28611587fb7dfe18568031e6c127d28ec9**

Documento generado en 11/02/2021 05:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013337044202000331 00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS JIMÉNEZ CARDONA**
DEMANDADO:	**U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que, el señor Juan Carlos Jiménez Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.782.670, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad, del Requerimiento Especial No. 322402018000321 de 8 de noviembre de 2018, la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000288 de 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación privada sobre la renta y complementario para el año gravable 2014 y, se impuso sanción por inexactitud y, Resolución No. 992232020000119 de 5 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración en el sentido de confirmar la decisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda, especialmente el acápite de "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**"** (fl.59 demanda), se encuentra que el apoderado la estimó en $271.909.000, correspondiente al valor determinado por la sanción.

Conforme a lo anterior, se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia establece:

> **"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, **contribuciones** y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A. en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

> **"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones"** (…) (Se destaca)

En el *sub judice* se cuestiona la legalidad del Requerimiento Especial No. 322402018000321 de 8 de noviembre de 2018, la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019000288 de 2 de agosto de 2019, por medio de la cual se modificó la liquidación privada sobre la renta y complementario para el año gravable 2014 y, se impuso sanción por inexactitud y, Resolución No. 992232020000119 de 5 de agosto de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración; actos en los cuales se evidencia el monto señalado en la demanda y, que excede por cuantía la competencia de este Despacho.

Como se dejó establecido previamente, de la sola revisión de las Resoluciones atacadas se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre la modificación a la liquidación privada de renta y complementarios para el año gravable 2014 y, de la sanción por inexactitud, lo que conforme con las pautas legales y jurisprudenciales expuestas, la normativa aplicable corresponde al numeral 4 del artículo 155 ibídem.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos,

contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1], por lo que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia, se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

[1] La demanda fue presentada el 1 de diciembre de 2020 (acta de reparto), anualidad para la cual, el monto de los 100 SMLMV que determina la competencia, asciende a la suma de $87.780.300

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79e8d2b57ee8ca5dfd0d1955566868e1798c0b4c33125628d888feefb9c40979

Documento generado en 12/02/2021 11:07:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: **110013337044202000333-00**
DEMANDANTE: **EL ROBLE MOTOR S.A**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito demandatorio, no se encontraron las pruebas y anexos allí relacionados, por lo que encuentra el Despacho que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ni del artículo 166 ibídem, por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Efectúe y acredite el envío y recepción de la demanda junto con sus anexos; auto inadmisorio y, escrito de subsanación a i) la demandada, ii) al Ministerio Público y, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta providencia.

- Aporte copia de los actos administrativos demandados junto con las respectivas constancias de notificación.

- Allegue copia del certificado de existencia y representación legal de la demandante, así como el poder especial debidamente conferido para actuar en el asunto.

En atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se requerirá al apoderado para que indique expresamente si la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito inicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por El Roble Motor S.A., por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Para efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, demandada, agente del Ministerio Público esto es, Procuradora 193 Judicial Administrativa al correo electrónico: procjudadm193@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y, iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Acreditado lo anterior y, una vez admitido el presente asunto la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda, como tampoco la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

QUINTO: Requerir al apoderado para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente auto indique expresamente, si la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, se tendrá para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf39fc5ffa8e633758213440e84ee77d47f528ece207a3fd4195d6759322b5b3**

Documento generado en 12/02/2021 09:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica